



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° **164**
La Paz, **01 AGO 2019**

VISTOS: La Sentencia Constitucional Plurinacional 0796/2018-S1 de 28 de noviembre de 2018, notificada el 21 de marzo de 2019, que resolvió revocar en parte la Resolución 152/2018 de 25 de mayo de 2018; concediendo en parte la tutela solicitada; disponiendo que la autoridad demandada emita una nueva resolución conforme al razonamiento expuesto en esa Sentencia con relación al recurso jerárquico interpuesto por Sergio Mollo Herrera, en representación de TRANS SALVADOR S.R.L., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 81/2017 de 24 de julio de 2017, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

CONSIDERANDO: Que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. El Informe Técnico ATT-DTR ODE AJW-INFTEC CB 33/2015 de 13 de abril de 2015 estableció que el operador tuvo un accidente en la localidad de Chusmiza, Iquique, Chile, producto del cual hubieron varios heridos y tres fallecidos. El Informe Técnico ATT-DTRSP-INF TEC LP 257/2015 de 26 de junio de 2015 concluyó que el operador operaba fuera de horario y en día domingo, día para el cual no cuenta con autorización.

2. Mediante Auto ATT-DJ-A TR LP 67/2017 emitido el 15 de febrero de 2017, notificado el día 22 de febrero de 2017, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes resolvió formular cargos contra TRANS SALVADOR S.R.L. por presuntamente incurrir en la comisión de la infracción de realizar un servicio distinto al autorizado prevista en el numeral 5 del inciso a) del artículo 3 del Segundo Protocolo Adicional sobre Infracciones y Sanciones del Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre - ATIT; y en la comisión de la infracción de no dar cumplimiento a horarios de inicio del servicio y/o alterarlos sin causa justificada, infracción prevista en el numeral 3 del inciso a) del artículo 4 del Protocolo citado; y corrió en traslado al operador para que presente sus descargos en el plazo de diez días.

3. A través de memorial presentado el 9 de marzo de 2017, Sergio Mollo Herrera, en representación de TRANS SALVADOR S.R.L., contestó al Auto ATT-DJ-A TR LP 67/2017 adjuntando documentación de descargo.

4. El 5 de abril de 2017, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes dictó la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 11/2017 que resolvió: **i)** Declarar probados los cargos formulados contra TRANS SALVADOR S.R.L. al haber incurrido en la infracción de realizar un servicio distinto al autorizado prevista en el inciso a) del numeral 5 del artículo 3 del Segundo Protocolo Adicional sobre Infracciones y Sanciones del Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre; **ii)** Declarar probados los cargos formulados contra el operador al haber incurrido en la infracción de no dar cumplimiento a horarios de inicio del servicio y/o alterarlos sin causa justificada, infracción prevista en el inciso a) del numeral 3 del artículo 4 del Acuerdo citado; **iii)** Sancionar al operador con multa de \$us2.000.-; por la infracción establecida en el punto resolutivo primero, de acuerdo a lo señalado en el artículo 11 del ATIT; **iv)** Sancionar al operador con multa de \$us1.000.-; por la infracción establecida en el punto resolutivo segundo, de acuerdo a lo señalado en el artículo 11 del ATIT; tal determinación fue asumida en consideración a los siguientes fundamentos:

i) El Número de Registro BOTIC-41, autorización otorgada al operador, indica que debe iniciar sus operaciones desde la ciudad de Cochabamba a Iquique; los días lunes, martes, miércoles, jueves, viernes y sábados. El operador realizó salidas los domingos 21 y 28 de junio de 2015, sin autorización para el efecto. El horario autorizado para la ruta Cochabamba-Iquique es a las 13:00 de lunes a sábado; en fechas 23 de febrero, 21, 26, 27, 28 y 29 de junio de 2015 no cumplió con el horario autorizado.

ii) El operador presentó la siguiente documentación de descargo: **a)** Respecto a la Nota N° UTT N° 2065/98 de 14 de julio de 1998, que autorizaría la ruta Cochabamba-Iquique y viceversa, de lunes a domingo, en los horarios de 08:00 y 19:00; tuvo vigencia hasta el 14 de julio de 2003; **b)** Sobre la Nota UTT N° 2272/02 de 28 de mayo de 2002, que autorizaría la





salida en la ruta Cochabamba-Iquique, de lunes a domingo en los horarios, 08:30 y 23:00; estuvo vigente hasta el 28 de mayo de 2007; sin embargo, el 7 de junio de 2002 se emitió el Documento de Idoneidad N° 0046/2002, prueba citada en el inciso c), otorgando autorización para operar en las rutas: La Paz-Arica vía Tambo Quemado con 4 frecuencias semanales; Cochabamba-Iquique vía Cerrito Prieto con 12 frecuencias semanales, con vigencia hasta el 07 de junio de 2007; c) El Documento de Idoneidad N° 0053/2007 de 17 de mayo de 2007, otorgó al operador la autorización para operar en las siguientes rutas: La Paz-Arica-Iquique vía Tambo Quemado con 6 frecuencias semanales; Cochabamba-Iquique vía Cerrito Prieto con 6 frecuencias semanales, tenía vigencia hasta el 17 de mayo de 2012; d) La nota MOPSV/VMT/DGTTFL/USO N° 02283/2012 de 15 de mayo de 2012, que otorgó al operador la prórroga al Documento de Idoneidad N° 0053/2007 hasta el 17 de mayo de 2017, autorizando las rutas: La Paz-Arica-Iquique vía Tambo Quemado y viceversa con 6 frecuencias semanales a las 13:00 y la ruta Cochabamba-Iquique vía Cerrito Prieto y viceversa con 6 frecuencias semanales a las 13:00; e) El Documento de Idoneidad N° 0061/2015 de 30 de abril de 2015 autoriza las rutas: Cochabamba-Antofagasta y viceversa; es decir, no tiene relación con la ruta Cochabamba-Iquique objeto del proceso; f) La prórroga al Documento de Idoneidad N° 0053/2007 es la última autorización emitida por la Autoridad Competente vigente a la fecha, mediante la cual se otorga la autorización al operador para realizar la prestación de servicio en la ruta Cochabamba-Iquique vía Cerrito Prieto y viceversa con 6 frecuencias semanales (Lunes a Sábado) en el horario de 13:00 pm, sin embargo al realizar salidas los días 23 de febrero, 21, 26, 27, 28 y 29 de junio de 2015 en horarios distintos al aprobado, el operador incurrió en incumplimiento a horarios de inicio del servicio y/o alterarlos sin causa justificada; y g) La copia de un contrato de servicio privado suscrito con la Iglesia Evangélica Pentecostal, para realizar un viaje en la ruta Cochabamba-Iquique-Cochabamba el 21 de junio de 2015, desvirtuaría la presunta infracción por prestar el servicio sin estar autorizado el día domingo 21 de junio de 2015. El operador no remitió prueba sobre la salida del domingo 28 de junio de 2015.

iii) El operador no desvirtuó el cargo de incurrir en la infracción prevista en el numeral 5, inciso a), artículo 3 del ATIT, al operar en la ruta Cochabamba-Iquique el domingo 28 de junio de 2015 sin contar con autorización para realizar salidas en ese día; correspondiendo una sanción de multa de \$us2.000.- de acuerdo a lo establecido en el artículo 6 del ATIT.

iv) El operador no desvirtuó el cargo de incurrir en la infracción prevista en el numeral 3, inciso a), artículo 4 del ATIT; se constató que los días 23 de febrero, 21, 26, 27, 28 y 29 de junio de 2015 realizó salidas en horarios distintos a los aprobados en la Prórroga de Documento de Idoneidad N° 0053/2007, a horas 13:00, de Cochabamba a Iquique; correspondiendo una sanción de multa de \$us1.000.- de acuerdo a lo establecido en el artículo 6 del ATIT.

5. Mediante memorial presentado el 26 de abril de 2017, Sergio Mollo Herrera, en representación de TRANS SALVADOR S.R.L., interpuso recurso de revocatoria contra la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 11/2017, argumentando lo siguiente:

i) TRANS SALVADOR S.R.L. cuenta con autorizaciones emitidas desde el año 1998, lo que demuestra el documento con cite UTT N° 2065/98, en el que además se evidencia que desde la fundación ha contado con autorización de operaciones en la ruta Cochabamba-Iquique, de lunes a domingo.

ii) El Documento de Idoneidad N° 0053/2007, emitido por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda ha ratificado la ruta Cochabamba-Iquique, pero el documento físico que se presentó como prueba establece que la ruta debe ser vía Cerrito Prieto, otorgando 6 frecuencias semanales, sin disponer precisamente los días a los que refieren las frecuencias.

iii) Existe incongruencia, toda vez que en el Informe Técnico ATT-DTRSP-INF TEC LP 257/2015 de 26 de junio de 2015, la ATT asegura que conforme revisión realizada en el Sistema de Información de Operadores (SIONET), las frecuencias no coinciden con lo establecido en el Documento de Idoneidad. Por esta razón, se solicitó al MOPSV que se pronuncie, emitiéndose la Certificación MOPSV/VMT/DGTTFL/NEXT 632/2017 en la que se aclaró que el Documento de Idoneidad N° 053/2007 no mencionó a detalle los días específicos a operar por TRANS SALVADOR S.R.L. Lo que desvirtúa lo aseverado en los Informes Técnicos emitidos por la ATT.





iv) Por un error involuntario del abogado que lo patrocinaba en aquel tiempo, no se presentó el Contrato Privado de Servicios del viaje que habría realizado el 28 de junio de 2015 a favor de la Iglesia Evangélica Pentecostal, por lo que adjunta a su memorial la lista de pasajeros de esa salida; sin embargo, recuerda que presentó oportunamente el contrato del 21 de junio de 2015, ya que las mismas personas contrataron en ese tiempo los servicios de TRANS SALVADOR S.R.L. para dos retiros espirituales, como expresa el contrato firmado por el Pastor Gabriel Moya Mamani, con Cédula de Identidad 3087871 expedida en Oruro, el cual podría testificar.

v) Al amparo del artículo 14 de la Constitución Política del Estado y del artículo 2 de la Ley N° 045 Contra el Racismo y toda forma de Discriminación, todas las personas naturales y jurídicas deben ser tratadas y sancionadas por igual; de la revisión de las Resoluciones publicadas en el SIRAI, se verifica que el resto de los operadores del Transporte Terrestre Internacional han sido sancionados de acuerdo al Reglamento de Infracciones y Sanciones para el Servicio de Transporte Automotor Público Interdepartamental de Pasajeros, aprobado mediante Resolución Administrativa Regulatoria 303/2011 de 28 de septiembre de 2011.

vi) La imposición de la sanción establecida afectaría considerablemente al operador, causando un fuerte daño económico a la empresa, que debe cumplir con compromisos previamente adquiridos, como el pago de salarios, alquileres y créditos financieros.

6. El 24 de julio de 2017, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes dictó la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 81/2017 que rechazó el recurso de revocatoria interpuesto en contra de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 11/2017, expresando los siguientes fundamentos:

i) Con relación a que TRANS SALVADOR S.R.L. contaba con la autorización de operación en la ruta Cochabamba-Iquique con frecuencias de lunes a domingo desde el año 1998, como lo demuestra el documento UTT N° 2065/98; cabe aclarar que las autorizaciones con vigencia anterior al de la fiscalización objeto del proceso, no tienen relevancia jurídica, por su naturaleza temporal y su vigencia definida; sólo son pertinentes al caso las autorizaciones vigentes al momento de cometerse la infracción atribuida, es decir, en junio de 2015.

ii) Respecto a la falta de precisión en las frecuencias autorizadas por el Documento de Idoneidad N° 0053/2007, cabe mencionar que por más que el citado documento no especifique los días de las frecuencias autorizadas, el SIONET, sistema dependiente del Viceministerio de Transportes (VMT), señala los días autorizados para realizar sus salidas, conforme al número de frecuencias otorgadas en ese documento. En tal sentido, la misma autoridad que autorizó las operaciones mediante Documento de Idoneidad N° 053/2007 y su prórroga emitida el 15 de mayo de 2012, complementó la base de datos del SIONET con los días autorizados de lunes a sábado a Hrs. 13:00. Al momento de realizar las salidas objeto del proceso, existía en el SIONET especificación sobre los días y horas autorizadas, lo contrario implicaría que el operador habría operado durante mucho tiempo realizando salidas en cualquier día de la semana sin contar con autorización.

iii) En cuanto a la Certificación del Documento de Idoneidad N° 53/2007 MOPSV/VMT/DGTTFL/NEXT 632/2017 emitida por el Viceministerio de Transportes; Documento por el que habría corregido las frecuencias y el horario autorizado inicialmente, es pertinente señalar que en el Documento de Idoneidad N° 53/2007 se otorgó al operador seis frecuencias, sin especificar los días; sin embargo, en el SIONET se registró que los días autorizados eran de lunes a sábado a Hrs. 13:00. La Certificación emitida por el VMT el 19 de abril de 2017 no aclara los días autorizados, sino que modifica totalmente la autorización, incrementando las frecuencias a siete semanales, de lunes a domingo en el horario de Hrs. 20:00; a tal Certificación no se adjuntó el instrumento legal que autorice la modificación válida y efectiva al Documento de Idoneidad N° 53/2007 y, considerando que las interrogantes planteadas por la ATT en el Auto de apertura de término de prueba no fueron respondidas por el VMT, quedó en duda el momento a partir del cual adquiere validez la modificación realizada.

iv) El documento emitido por la Subsecretaría de Transportes de Chile de 18 de mayo de 2017 ante la solicitud de modificación realizada por el VMT, validó la ampliación de frecuencias, por lo que a la fecha el operador contaría con permiso de operaciones para





siete días semanales en la ruta Cochabamba-Iquique y viceversa hasta el 17 de mayo de 2022; sin embargo, ese documento, como cualquier otro, tiene vigencia a partir de su emisión. La salida realizada el domingo 28 de junio de 2015, que constituyó la infracción de "realizar un servicio distinto al autorizado", no puede ser exonerada con base en un documento emitido dos años más tarde; menos pretender que la sanción impuesta por la infracción "no dar cumplimiento a horarios de inicio del servicio y/o alterarlos sin causa justificada" sea dejada sin efecto cuando el horario autorizado estaba expresamente señalado en el Documento de Idoneidad N° 53/2007 a Hrs. 13:00. En consecuencia, los documentos calificados como de reciente obtención por el operador, por un criterio de temporalidad, no son pertinentes al caso.

v) El Contrato Privado de Servicios de 28 de junio de 2015 estaba en posesión del operador desde entonces y no fue presentado oportunamente en el procedimiento sancionatorio de instancia, más allá que la causa de esa omisión sea involuntaria, la prueba no es admisible en esta etapa de impugnación y no desvirtúa lo afirmado por la "RS 11/2017".

vi) La inadmisibilidad de las pruebas que pudieron ser presentadas en primera instancia, radica sobre un criterio de oportunidad y preclusión, ya que la ATT otorgó durante la tramitación del proceso sancionatorio la oportunidad procesal que dispone la norma a favor del administrado de presentar todos los elementos que considere útiles para desvirtuar los cargos formulados en su contra. Inclusive el operador tuvo la posibilidad de solicitar apertura de término probatorio, sin embargo, al no haber accionado ese derecho oportunamente, el mismo ha precluido, por lo que tampoco se considera pertinente solicitar ningún tipo de declaración al suscriptor del citado Contrato Privado de Servicios.

vii) Sobre la supuesta aplicación del Reglamento aprobado por la "RAR 303/2011" a los demás operadores de Transporte Terrestre Internacional, lo que habría significado un trato desigual y discriminatorio al aplicarse el ATIT; ello es errado, considerando que el Reglamento reclamado, se aplica a las infracciones ocurridas en una ruta interdepartamental, y corresponde a un operador de Transporte Terrestre Internacional o Interdepartamental, es decir que la aplicación de la norma está determinada por la ruta en la que se cometió la vulneración y no por el tipo de operador. En ese entendido, a las rutas internacionales se aplica el ATIT, no evidenciándose discriminación o trato diferenciado al operador.

viii) La multa impuesta responde a lo legalmente, establecido por la normativa, debiendo considerarse que la naturaleza de una sanción es adecuar a derecho la conducta del administrado, imponiendo al infractor una medida que muestre las consecuencias de vulnerar el ordenamiento jurídico regulatorio.

7. El 18 de agosto de 2017, Sergio Mollo Herrera, en representación de TRANS SALVADOR S.R.L., interpuso recurso jerárquico contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 81/2017, reiterando sus argumentos expuestos en el recurso de revocatoria interpuesto contra la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 11/2017 y mediante memorial presentado el 13 de septiembre de 2017; añadió lo siguiente:

i) Las pruebas presentadas demuestran las siete frecuencias semanales de ida y vuelta autorizadas y el Documento de Idoneidad N° 0053/2007 que habría otorgado autorización para seis frecuencias semanales para la ruta Cochabamba-Iquique vía Cerrito Prieto sin especificar los días de tales frecuencias.

ii) No es razonable que la ATT sostenga que no contó con la respuesta del Viceministerio de Transportes a su consulta sobre el Documento de Idoneidad N° 0053/2007, ello vulneró el derecho a la igualdad y equidad.

iii) Se está atentando contra la "seguridad jurídica y el Estado de Derecho" de todo el sector de transporte internacional, por cuanto el Segundo Protocolo Adicional de Infracciones y Sanciones del ATIT no ha sido internalizado en Bolivia, a diferencia de Brasil, Uruguay, Chile y Perú; vulnerando los principios de legalidad, tipicidad y taxatividad, vulnerándose la jurisprudencia constitucional existente al respecto.

iv) El debido proceso fue vulnerado al no contar con un pronunciamiento fundamentado, motivado, congruente y razonable; ya que la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP





11/2017 en su Considerando 3 señala que el numeral 1 del artículo 4 del Segundo Protocolo Adicional de Infracciones y Sanciones del ATIT establece como ámbito de aplicación a todas las empresas que efectúen transporte internacional, ello no es correcto ya que el citado artículo 4 establece las Infracciones Medias para transporte de pasajeros y carga. Por otro lado, el Considerando 4 de la mencionada Resolución cita como base de la Autorización UTT N° 2272/02 los artículos 56 y 81 de la Decisión 398 de la Comunidad Andina.

v) La Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 81/2017 señala "erróneamente" que el hecho sancionado ocurrió el 28 de junio de 2015 cuando en realidad ocurrió el año 2016; por otra parte, expresa que la infracción es la prevista en el numeral 5 del artículo 3 del ATIT cuando el artículo 3 de ese Acuerdo dispone sobre jurisdicción.

8. Mediante Resolución Ministerial N° 501 de 21 de diciembre de 2017, el Ministerio de Obras Públicas Servicios y Vivienda resolvió rechazar el recurso jerárquico planteado por Sergio Mollo Herrera, en representación de TRANS SALVADOR S.R.L., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 81/2017 de 24 de julio de 2017 y confirmarla totalmente.

9. Mediante memorial de 23 de abril de 2018, Sergio Mollo Herrera, en representación de TRANS SALVADOR S.R.L., planteó Acción de Amparo Constitucional en contra del Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda y el Director Ejecutivo de la ATT pidiendo la revocatoria de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 11/2017, la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 81/2017 y la Resolución Ministerial N° 501/2017.

10. Mediante Auto Constitucional Resolución N° 152/2018 de 25 de mayo de 2018, el Juzgado Público Civil y Comercial Décimo Octavo (18°) del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz resolvió denegar la tutela solicitada en la Acción de Amparo Constitucional interpuesta por Sergio Mollo Herrera, en representación de TRANS SALVADOR S.R.L.

11. Mediante Sentencia Constitucional Plurinacional 0796/2018-S1 de 28 de noviembre de 2018, notificada el 21 de marzo de 2019, la Sala Primera del Tribunal Constitucional Plurinacional resolvió revocar en parte la Resolución 152/2018 de 25 de mayo de 2018 pronunciada por el Juez Público Civil y Comercial Décimo Octavo del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz; concediendo en parte la tutela solicitada, respecto al derecho al debido proceso en su vertiente de fundamentación y motivación, disponiendo que la autoridad demandada emita una nueva resolución conforme al razonamiento expuesto en esa Sentencia y Denegar la tutela en cuanto a los derechos al debido proceso en su elemento de congruencia, al trabajo, al comercio, a la propiedad privada y a la inobservancia de los principios de legalidad, reserva legal y seguridad jurídica; expresando los siguientes fundamentos:

i) En cuanto a: i) la supuesta falta de fundamentación en cuanto a la aplicación al caso de los arts. 56 y 81 de la Decisión 398 de la CAN, sin tener en cuenta que para la vigencia de los permisos originados en el marco del ATIT, debió aplicarse el Manual de Procesos y Procedimiento de la Unidad de Servicio a Operadores aprobado por la "RM 356", modificada por la Resolución Ministerial N° 100; ii) la denuncia de desigualdad jurídica y discriminación, sostenida a partir de que el Segundo Protocolo Adicional sobre Infracciones y Sanciones del ATIT, solo sería aplicado a empresas nacionales, existiendo casos en los que operadores terrestres internacionales fueron sancionados de acuerdo al Reglamento de Infracciones y Sanciones para el Servicio de Transporte Automotor Público Interdepartamental de Pasajeros; iii) la vulneración del debido proceso en su elemento congruencia; iv) a los derechos al trabajo, al comercio y a la propiedad privada; y v) a la inobservancia de los principios de legalidad, reserva legal y seguridad jurídica, se denegó la tutela solicitada.

ii) La empresa accionante denunció la insuficiente fundamentación en cuanto a la aplicación del Segundo Protocolo Adicional sobre Infracciones y Sanciones del ATIT, al proceso administrativo sancionatorio instaurado contra la empresa accionante manifestando que el mencionado Protocolo no fue internalizado en el Estado Plurinacional de Bolivia a fin de constituir parte de su legislación vigente. No llega a comprenderse con precisión cuál es la clasificación otorgada en particular al Segundo Protocolo Adicional sobre Infracciones y Sanciones del ATIT que fue suscrito en el marco del proceso de integración de la ALADI. Se





advierde que para este tipo de acuerdos - acuerdo de integración derivado- si bien no se requiere la ratificación del Órgano Legislativo; sin embargo, si se necesitaría para su internalización de la emisión de un Decreto Supremo, debiéndose tener en cuenta al efecto que si bien el art. 6 de dicho Reglamento establece que los acuerdos interinstitucionales internacionales y los acuerdos de integración derivados, también constituyen tratados abreviados, de conformidad a lo anteriormente establecido, particularmente en el caso de los acuerdos de integración derivados se necesitaría para su internalización en el país de la emisión de un Decreto Supremo; la empresa accionante, no llegó a comprender la determinación asumida, sino que por el contrario le causó confusión e incertidumbre, dicho aspecto en cuanto a la calidad y consideración del mencionado Protocolo, debió ser un aspecto expresamente abordado, al no haberlo hecho, se evidencia la vulneración del derecho al debido proceso en su vertiente de motivación y fundamentación, correspondiendo en cuanto a este punto conceder la tutela solicitada, disponiéndose que se emita una nueva resolución que se pronuncie sobre dicho aspecto haciendo referencia asimismo respecto a la autoridad que suscribió el mencionado Protocolo, al ser este un punto que al margen de ser indicado por el representante de la empresa accionante, permitirá clarificar el razonamiento a ser emitido a fin de que la nueva resolución cuente con el debido sustento, definiéndose concretamente a qué tipo de acuerdo corresponde el Segundo Protocolo Adicional y qué normativa le es aplicable.

12. Mediante memorial presentado el 8 de mayo de 2019, Sergio Mollo Herrera, en representación de TRANS SALVADOR S.R.L., señaló que remitía la Sentencia Constitucional Plurinacional 0796/2018-S1 de 28 de noviembre de 2018 y solicitó que se paralice cualquier acción administrativa o judicial en contra de esa empresa, bajo alternativa de iniciar "procesos por la función pública", por el incumplimiento a la referida Sentencia.

13. Mediante Providencia RJP-020/2019 de 13 de mayo de 2019, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda estableció que no se remitió el documento indicado y solicitó aclare su pretensión, en consideración a que la Sentencia Constitucional Plurinacional 0796/2018-S1 instruye la emisión de una nueva resolución. TRANS SALVADOR S.R.L. no aclaró su petición.

CONSIDERANDO: Que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 397/2019 de 29 de julio de 2019, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se acepte el recurso jerárquico interpuesto por Sergio Mollo Herrera, en representación de TRANS SALVADOR S.R.L., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 81/2017 de 24 de julio de 2017 y, en consecuencia, se la revoque totalmente.

CONSIDERANDO: Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y de acuerdo a lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 397/2019, se tienen las siguientes conclusiones:

1. El parágrafo II del artículo 115 de la Constitución Política del Estado establece que el Estado garantiza el derecho al debido proceso y a la defensa.
2. Los incisos c) y d) del artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo establecen entre los principios generales de la actividad administrativa el de verdad material, que dispone que la Administración Pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil; y el de sometimiento pleno a la ley, que señala que la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso.
3. El parágrafo I del artículo 40 de la citada Ley dispone que los procedimientos se iniciarán de oficio cuando así lo decida el órgano competente. Esta decisión podrá adoptarse por propia iniciativa del órgano, como consecuencia de una orden superior, a petición razonada de otros órganos o motivada por denuncia de terceros.
4. El artículo 76 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante el Decreto Supremo N° 27172, señala que el Superintendente podrá iniciar de oficio una investigación cuando considere que pueda existir infracción a las normas





legales, reglamentarias o contractuales vigentes en los sectores regulados por el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE.

5. Los incisos b) y e) del artículo 28 de la Ley N° 2341 disponen que son elementos esenciales del acto administrativo la causa; el acto administrativo deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable; y el fundamento; el acto administrativo deberá ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitirlo.

6. Una vez expuestos los antecedentes y las bases normativas que guiarán el presente análisis, cabe considerar con carácter previo la solicitud presentada el 8 de mayo de 2019, por Sergio Mollo Herrera, en representación de TRANS SALVADOR S.R.L., de que se paralice cualquier acción administrativa o judicial en contra de esa empresa, bajo alternativa de iniciar procesos por la función pública, por el incumplimiento a la referida Sentencia; al respecto corresponde señalar que de acuerdo a lo establecido por el artículo 67 de la Ley N° 2341 que dispone: "I. Para sustanciar y resolver el recurso jerárquico, la autoridad administrativa competente de la entidad pública, tendrá el plazo de noventa (90) días, salvo lo expresamente determinado conforme a reglamentación especial, establecida para cada sistema de organización administrativa aplicable a los órganos de la Administración Pública comprendidos en el Artículo 2° de la presente Ley. II. El plazo se computará a partir de la interposición del recurso. Si vencido dicho plazo no se dicta resolución, el recurso se tendrá por aceptado y en consecuencia revocado el acto recurrido, bajo responsabilidad de la autoridad pertinente.", en mérito a lo cual esta Cartera de Estado al haber sido notificada con la Sentencia Constitucional Plurinacional 0796/2018-S1 de 28 de noviembre de 2018, emitida por el Constitucional Plurinacional el 21 de marzo de 2019 debe emitir una nueva resolución que resuelva el recurso jerárquico interpuesto por Trans Salvador S.R.L. contra la Resolución Ministerial N° 501/2017 en el término de 90 días; es decir, hasta el 1° de agosto de 2019 y, toda vez que el recurrente no fundamentó ni aclaró cuál sería su pretensión al respecto y la base normativa que la sustentaría no procede dar curso a la paralización de cualquier acción administrativa infundadamente solicitada.

7. En cuanto a los criterios de legalidad expuestos en la Sentencia Constitucional Plurinacional 0796/2018-S1 de 28 de noviembre de 2018, emitida por el Constitucional Plurinacional dentro del proceso de revisión de la Resolución 152/2018 de 25 de mayo de 2018, pronunciada dentro de la acción de amparo constitucional interpuesta por Sergio Mollo Herrera, en representación de Trans Salvador S.R.L., el referido Tribunal consideró que la empresa accionante denunció la insuficiente fundamentación en cuanto a la aplicación del Segundo Protocolo Adicional sobre Infracciones y Sanciones del ATIT, al proceso administrativo sancionatorio instaurado contra la empresa accionante manifestando que el mencionado Protocolo no fue internalizado en el Estado Plurinacional de Bolivia a fin de constituir parte de su legislación vigente. No llega a comprenderse con precisión cuál es la clasificación otorgada en particular al Segundo Protocolo Adicional sobre Infracciones y Sanciones del ATIT que fue suscrito en el marco del proceso de integración de la ALADI. Se advierte que para este tipo de acuerdos - acuerdo de integración derivado- si bien no se requiere la ratificación del Órgano Legislativo; sin embargo, si se necesitaría para su internalización de la emisión de un Decreto Supremo, debiéndose tener en cuenta al efecto que si bien el art. 6 de dicho Reglamento establece que los acuerdos interinstitucionales internacionales y los acuerdos de integración derivados, también constituyen tratados abreviados, de conformidad a lo anteriormente establecido, particularmente en el caso de los acuerdos de integración derivados se necesitaría para su internalización en el país de la emisión de un Decreto Supremo; la empresa accionante, no llegó a comprender la determinación asumida, sino que por el contrario le causó confusión e incertidumbre, dicho aspecto en cuanto a la calidad y consideración del mencionado Protocolo, debió ser un aspecto expresamente abordado, al no haberlo hecho, se evidencia la vulneración del derecho al debido proceso en su vertiente de motivación y fundamentación, correspondiendo en cuanto a este punto conceder la tutela solicitada, disponiéndose que se emita una nueva resolución que se pronuncie sobre dicho aspecto haciendo referencia asimismo respecto a la autoridad que suscribió el mencionado Protocolo, al ser este un punto que al margen de ser indicado por el representante de la empresa accionante, permitirá clarificar el razonamiento a ser emitido a fin de que la nueva resolución cuente con el debido sustento, definiéndose concretamente a qué tipo de acuerdo corresponde el Segundo Protocolo Adicional y qué





normativa le es aplicable. Aspecto que deberá ser debidamente fundamentado y motivado por el ente regulador.

8. De la revisión de la actuación de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, como consecuencia de la Sentencia Constitucional Plurinacional 0796/2018-S1 de 28 de noviembre de 2018, emitida por el Constitucional Plurinacional dentro del proceso de revisión de la Resolución 152/2018 de 25 de mayo de 2018, se advierte que el análisis sobre algunos argumentos de Trans Salvador S.R.L. no habrían sido debidamente motivados y fundamentados en la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 81/2017 de julio de 2017; en cuanto a la aplicación del ATIT al operador, omitiendo exponer los motivos por los que se arribaron a esas conclusiones.

9. Al respecto, cabe recordar que el fundamento del acto administrativo se refiere a que éste debe expresar en forma concreta las razones que inducen a emitirlo, sustentándose en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable. En el contexto anotado, el acto administrativo, como exteriorización de la voluntad de la Administración Pública que produce efectos jurídicos sobre los administrados, tiene como uno de sus elementos principales a la motivación, la cual debe ser entendida como la explicitación de cuáles son las circunstancias de hecho y de derecho que fundamentan la emanación del acto y que está contenida, en la forma, en la parte considerativa de los fallos administrativos. Como se tiene dicho, la motivación es un elemento esencial del acto administrativo; consiguientemente, la falta de motivación no solamente supone la existencia de un vicio de forma, sino también y esencialmente implica arbitrariedad, pues el administrado se ve privado de conocer a cabalidad los motivos por los cuales la administración adoptó una determinada decisión, produciéndose, en consecuencia, la vulneración de la garantía del debido proceso en cuanto el administrado tiene derecho a recibir una resolución motivada.

10. Por lo expuesto, en el marco del inciso b) del artículo 16 del Decreto Supremo N° 0071 y del inciso b) del párrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde aceptar el recurso jerárquico planteado por Sergio Mollo Herrera, en representación de TRANS SALVADOR S.R.L., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 81/2017 de 24 de julio de 2017, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes y, en consecuencia, revocar dicha Resolución.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

PRIMERO.- Aceptar el recurso jerárquico planteado por Sergio Mollo Herrera, en representación de TRANS SALVADOR S.R.L., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 81/2017 de 24 de julio de 2017, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes y, en consecuencia, revocar dicha Resolución.

SEGUNDO.- Instruir a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes que proceda a emitir una nueva Resolución Administrativa Regulatoria que resuelva, de acuerdo a lo previsto por el párrafo I del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172, el recurso de revocatoria interpuesto contra la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 11/2017, de 5 de abril de 2017, conforme a los criterios de adecuación a derecho expuestos en el presente fallo.

Comuníquese, regístrese y archívese.



Oscar Coca Antezana
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda